



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 211 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 16 JUL. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 283-2021-GRAP/DRAJ de fecha 30/06/2021, Cédula de Notificación Judicial N° 9506-2021-JR-LA, de fecha 18 de junio del 2021, anexando copias certificadas de la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 06/02/2020 emitida por el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, en el Expediente Judicial N° 01019-2019-0-0301-JR-CI-01, sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por **JESÚS TERESA CASTILLO DONGO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo cumpla con reconocer a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% teniendo como base de cálculo su remuneración total; así como copias certificadas de la Resolución N° 08 de fecha 07 de abril del 2021 (Auto de Requerimiento) a través de la cual se dispone a la entidad el cumplimiento de los términos de la sentencia.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01019-2019-0-0301-JR-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de la provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **JESÚS TERESA CASTILLO DONGO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 07 (sentencia judicial) de fecha 06/02/2020, **declara: "FUNDADA la demanda interpuesta por JESÚS TERESA CASTILLO DONGO, con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en consecuencia DECLARO: 1) la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 481-2019-GR-APURÍMAC/GR de fecha 07 de agosto del 2019, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado con la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, asimismo, la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 1079-2019-DREA de fecha doce de julio del 2019, igualmente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente en ambos casos todo lo demás; y DISPONE: que la Dirección Regional de Educación de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales; (...);"**

Que, con Resolución N° 08 de fecha 07 de abril del 2021 (Auto de Requerimiento), el Juzgado de Trabajo de Abancay de la Provincia de Abancay, DISPONE: declarar CONSENTIDA la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 06 de febrero del 2020, además REQUIERE a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, a que dentro de un plazo no mayor a 10 días, **emita nuevo acto administrativo**; conforme a lo ordenando por la sentencia, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



214

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyuñchíkpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la *Resolución Ejecutiva Regional N° 481-2019-GR-APURÍMAC/GR de fecha 07 de agosto del 2019*, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por la administrada **JESÚS TERESA CASTILLO DONGO**, contra la *Resolución Directoral Regional N° 1079-2019-DREA de fecha doce de julio del 2019*;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **JESÚS TERESA CASTILLO DONGO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1079-2019-DREA de fecha doce de julio del 2019, que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% teniendo como base de cálculo su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212;

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el octavo considerando (sobre el marco normativo) de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 01019-2019-0-0301-JR-CI-01 que precisa *"Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior": esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley numero 24029 (modificado por la ley numero 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la accionante prenombrada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con los expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente"*;

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 1079-2019-DREA de fecha doce de julio del 2019, ha sido expedida contraviniendo a Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212),





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".
"Perú suyunchiképa. Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisganmanta Karum"

214

así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, es decir, hasta el (25/11/2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por estos conceptos más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 08 de fecha 07 de abril del 2021 (Auto de Requerimiento), emitida por el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, la cual DISPONE: Declarar CONSENTIDA la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 06 de febrero del 2020, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 283 -2021-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 30 de junio del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 26 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15/12/2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO de la Resolución N° 07 (sentencia judicial), la cual **DECLARA: 1) la nulidad parcial** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 481-2019-GR-APURÍMAC/GR de fecha 07 de agosto del 2019, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado con la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, asimismo, la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 1079-2019-DREA de fecha doce de julio del 2019, igualmente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente en ambos casos todo lo demás

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la Dirección Regional de Educación Apurímac, efectúe el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual de preparación de clases y evaluación,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



214

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales, a favor de la demandante **JESÚS TERESA CASTILLO DONGO**. Conforme lo dispuesto en la Sentencia emitida en el Expediente Judicial N° 01019-2019-0-0301-JR-CI-01, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Primer Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Erick ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GRA
MPG/DRAJ
JRF/L/Abog

